

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I:** 908/2021  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00171-00  
**ACCIÓN:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO  
**DEMANDADO:** EPS: ASMETSALUD, MEDIMAS, SANITAS Y OTRAS  
IPS: ASSBASALUD, HORISORES, HOSPITAL  
GENERAL SAN ISIDRO Y OTROS.

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en el decreto 806 del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley mencionada, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- A. Con fundamento en el artículo 18 literal d de la ley 472 de 1998, deberá señalarse en concreto, cuál es la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio a los derechos colectivos señalados en la demanda, toda vez que no hay claridad de a quien se pretende demandar y cuando se hace una enunciación de los demandados se indica “y otros”.
- B. Deberá adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas o autoridades públicas que se indiquen como demandadas, al tenor de lo establecido en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, aplicable por remisión a este proceso con fundamento en el artículo 44 de la ley 472 de 1998. Este requisito debe satisfacerse salvo que se demande a entidades públicas como la Nación, Departamentos o Municipios o a entidades creadas en la Constitución y/o la ley.
- C. En cuanto a las pretensiones, deberá concretarse la expuesta en el numeral 2 del capítulo pertinente, concretando a que persona jurídica privada o autoridad administrativa refiere dicha solicitud.
- D. Con fundamento en el artículo 18 literal f de la ley 472 de 1998, deberá indicarse la dirección para notificaciones de los demandados y si lo conoce el canal digital donde se deben surtir las notificaciones judiciales a cada uno de ellos.
- E. Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante cada una de las entidades demandadas, para que adoptaren las medidas necesarias en aras de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos deprecados en torno a los hechos y pretensiones que en concreto fueron presentadas en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que fue aportada una reclamación, pero no hay constancia de su presentación ante cada una de las personas jurídicas y/o autoridades públicas que se enuncian en la demanda ni tampoco de la respuesta a la misma.

- F. Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada. En caso de desconocer el buzón de correo electrónico del demandado, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos a dicha entidad.

Se advierte que del escrito de subsanación de la demanda, también deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 113**, notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy  
**30/07/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario